

## EL CPP Y LAS DIFICULTADES

Ernesto E. Domenech<sup>1</sup>

Antes de abordar el análisis de la vigencia del nuevo C.P.P. deseo formular dos premisas, cuya justificación no defenderé en este momento, y algunas consecuencias que se derivan de ellas relacionadas con las leyes y los cambios.

La primera de ellas es que las leyes y los Códigos, entre ellas, son palabras.

La segunda es que las palabras significan según el contexto en que se articulan y el uso que de ellas se haga.<sup>2</sup>

De estas premisas se derivan ciertas consecuencias que estimo necesario considerar:

1. Para analizar cómo opera con éxito o fracaso una ley o un código no basta con analizar su letra, sino que es indispensable conocer con detalle cómo se aplica, es decir cómo se usa.

2. Con cambiar una ley no se asegura que cambien las formas como esa ley se practica.

3. Los cambios y los usos legales no son cuestiones que pertenezcan de modo excluyente a los expertos en palabras y formas de lectura, los abogados y profesores de derecho por ejemplo, sino también a otros profesionales estudiosos de las prácticas como los administradores, contadores, ingenieros y expertos en sistemas, psicólogos, antropólogos.

4. Estudiar una ley nueva o vieja es insuficiente para operar con ella. Es necesario capacitarse para desarrollar las habilidades para ponerlas en práctica. De esta manera evaluar el mero conocimiento de la ley o sus principios por parte de un operador es insuficiente para ponderar si sabe operar con ella.

5. Asegurar un cambio legal es considerar básicamente a aquellos que habrán de usar las reglas de ese cambio.

Sentadas estas pocas premisas y consecuencias, entonces sí me referiré al nuevo Código. Al proceso como se creó. Luego al

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Andrea Campoamor y Mariano Maffía.

<sup>2</sup> Sin embargo abundante literatura defienden estas premisas. Conf. Carrió, Genaro. Notas sobre derecho y lenguaje. Nino, Carlos, sobre Introducción al Derecho.

texto sancionado, a la gestión que lo puso en funcionamiento y a su eficiencia a un año de su vigencia. Para finalizar señalaré la dirección de algunos cambios posibles.

Todas las ideas que en adelante desarrollaré deben ser consideradas meras hipótesis de trabajo, de modo que será menester coleccionar adecuada información que permita concluir si deben o no ser aceptadas.

## **1. El proceso de construcción del nuevo CPP**

Tres características del proceso constructivo del código deben ser señaladas. La insuficiencia del diagnóstico, la singularidad del contexto en que se produjo y la pluralidad de intervinientes.

### **1.1. Insuficiencia del diagnóstico previo a la sanción**

El proceso de la creación del Código fue una faena básicamente de abogados y profesores de derecho, y no reconoció estudios empíricos sobre las prácticas institucionales que reseñaran cuáles eran las fallas en los modos de aplicación del Código de Jofré que se percibió obsoleto, escriturario, no garantista, inquisitorial.

El análisis empírico de las prácticas del C.P.P. validaba su obsolescencia por el elevado número de detenidos sin sentencia firme, y el escaso número de causas que concluían en sentencia. Sin embargo los factores que provocaban estos malestares no fueron adecuadamente explicitados, pese a la existencia de información institucional relevante<sup>3</sup>. Así por ejemplo la pluralidad de recursos sucesivos en el plano normativo es un factor que permite explicar, junto a otros, por qué razón no se llega a una sentencia firme. Y entre los factores empíricos el crecimiento del número de sentencias impugnadas que concluyen en cuellos de botella institucionales, como la Suprema Corte de Justicia, permite también insinuar las razones de

---

<sup>3</sup> Datos obtenidos del Departamento de Estudios Sociales y Proyectos de la Procuración hacia 1993 informaban sobre cientos de causas penales terminadas en sobreseimiento. Además se concluía que:

El 60% de causas iniciadas culminan en Sobreseimiento Provisorio.

El 35% de causas iniciadas no se sabe como terminan (si por Sobreseimiento Definitivo o por Prescripción).

El 5% de causas iniciadas arriba a Sentencia condenatoria.

El porcentaje histórico era del 10% de Sentencias condenatorias sobre las causas iniciadas.

**Publicado en Revista EN MARCHA Nro. 3, Julio de 1998 Ed. 3.**

semejantes moras<sup>4</sup>. Moras que, por otro lado, y para el caso de sentencias condenatorias confirmadas, no hacen más que beneficiar a los condenados con un cómputo más favorable de los términos de vencimiento de las penas y perjudicar a aquellos no condenados<sup>5</sup>, en todos los casos contraviniendo importantes garantías constitucionales relacionadas con la prontitud de los procesos.

Por otro lado en el análisis del escaso número de sentencias con relación al número de causas iniciadas, no puede dejar de considerarse que buena parte de éstas -cerca de un 40%<sup>6</sup>- no poseen un autor identificado, lo que además reseña el grado relevante de impunidad cotidiana.

<sup>4</sup> He aquí una presentación esquemática de los datos que insinúan las interpretaciones sugeridas en el texto:

Primera Instancia:

Año	Causas Iniciadas	1	2	Sentencias	3
1992	229.051			10.487	5%
1993	249.461	9%	9%	9.821	4%
1994	269.081	8%	17%	9.026	3%
1995	298.250	11%	30%	9.782	3%
1996	343.612	15%	50%	10.804	3%
1997	399.638	16%	74%	9.938	2%

Cámara:

Año	Causas Iniciadas	1	Sentencias	1	4	5
1992	15.903		6.130		6.612	63%
1993	16.642	5%	6.096	-1%	6.402	65%
1994	19.483	17%	5.760	-6%	5.982	66%
1995	21.371	10%	6.519	13%	7.093	73%
1996	19.054	-11%	6.863	5%	7.653	71%
1997	32.392	70%	9.190	34%	6.727	68%

1. Diferencia porcentual respecto del año previo
  2. Diferencia porcentual respecto del año 1992
  3. Porcentaje de sentencias sobre causas iniciadas
  4. Iniciadas en Cámara por apelaciones de Sentencias de Primera instancia
  5. Porcentaje de Sentencias apeladas sobre Sentencias de Primera instancia
- Fuente: Departamento de Estadísticas de la Procuración General de la S.C.J.B.A.

Como puede advertirse de estos cuadros muy interesantes hipótesis se sugieren: la producción de sentencias en ambas instancias, como indicadores de labor jurisdiccional, se mantienen estables o crecen. En cambio el crecimiento de causas es desmesurado con incrementos crecientes de año en año.

<sup>5</sup> Ley 24.390.

<sup>6</sup> Esta cifra se estima sin contar la influencia de las Apelaciones de las causas contravencionales. Un seguimiento de los autores ignorados efectuado en el año 1993 en el Juzgado en lo Criminal y Correccional N°12 de La Plata por el Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la U.N.L.P., arrojó el porcentaje aproximado de 39,1%. Este valor debe ser relativizado e incrementado, teniendo en cuenta que ha ascendido el número de causas en los años siguientes, estimándose actualmente entre un 40% y un 60%.

Otro dato no menos relevante en el análisis de estas moras está dado por el diseño distinto de las instituciones que participaban en la administración de justicia. La Institución Policial, entonces Policía de la Provincia de Buenos Aires, y más tarde Policía Bonaerense, con una estructura de ocupación espacial del territorio provincial y un elevado número de integrantes; y la Institución Judicial, centralizada en las cabeceras de Departamentos Judiciales que nucleaban diversos partidos de la Provincia. De modo que la producción masiva de causas en la sede policial, se concentraba - turnos mediante- en las cabeceras departamentales produciendo un cuello de botella en la base de este sistema que precedía a los sucesivos en las instancias más altas. Cuello de botella que, además, hizo de la delegación de funciones una condición necesaria de su operatoria.

Por otra parte al momento de gestarse este Código no se había evaluado adecuadamente la Institución Policial cuyo nombre si había sido cambiado, aunque ya la reforma del Código de Jofré con la supresión de la confesión extrajudicial insinuaba, a las claras, severas dificultades, como luego lo hizo para la materia contravencional la reforma constitucional del 94, que aseguró su tratamiento jurisdiccional. Por ese entonces el problema policial institucionalmente identificado era la violencia policial, no su corrupción<sup>7</sup>.

Más allá de estas deficiencias en lo que podríamos denominar el diagnóstico empírico, otras incomodidades normativas del Código Jofré eran plenamente compartibles, entre ellas: la ausencia de división entre el operador de la Instrucción y el del Juicio, la instrucción casi exclusivamente policial, la oralidad limitada prácticamente a los homicidios, un inadecuado resguardo de la víctima, la ausencia de un magistrado de ejecución.

Bajo estos diagnósticos precarios pareció insinuarse una suerte de cosmovisión que podría resumirse en frases que escuché más de una vez en ámbitos diversos:

“No más de lo mismo”

“No podemos estar peor”

“Con los principios basta”

“Se construye al hacer el nuevo código”

---

<sup>7</sup> Jornadas Internacionales Consultivas. Reconfiguración Institucional. Relación Policía – Comunidad. 28 y 29 de mayo de 1996. Policía Bonaerense. Publicado por la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

“No se necesitan nuevos recursos”

## 1.2. Singularidad del contexto

Esta ausencia de adecuada evaluación se produjo en un contexto muy singular cuyas notas características fueron y son:

1.2.1. Un crecimiento sostenido de la conflictividad social<sup>8</sup>.

1.2.2. Un estancamiento significativo de los recursos asignados al Poder Judicial<sup>9</sup>.

1.2.3. Una innovación significativa y simultánea en las Instituciones asociadas a la Judicatura:

- ❖ La puesta en funcionamiento del Consejo de la Magistratura<sup>10</sup>.
- ❖ La crisis severa de la Institución Policial y modificaciones de su estructura<sup>11</sup>.
- ❖ Modificación de la ley de Ministerio Público<sup>12</sup>.

1.2.4. Las paradojas que la oralidad produce, a las que sucintamente aludiré. La primera puede sintetizarse diciendo que para que la oralidad sea eficiente es menester que se la evite, y sólo opere para un pequeño número de causas. Una paradoja conocida sobradamente por los profesores de derecho procesal, en especial por aquellos que habitan Provincias con una trayectoria importante en materia de oralidad.

Y evitar la oralidad significó la creación de artefactos como el Juicio Abreviado que permite concluir sin audiencias de debate en sentencias, y la suspensión del juicio a prueba.

Claro que a esta primer paradoja de la oralidad le sigue otra no menos relevante. Y es que para que se la pueda evitar apelando

---

<sup>8</sup> Este crecimiento lejos de constituir una mera "sensación" mediáticamente provocada, posee indicadores objetivables como el número de causas iniciadas en la provincia para el fuero penal, que se eleva de 229.051 en 1992 a 399.638 en 1997. Si se correlaciona con la población y se enuncia esta correlación en un índice de delictuosidad, se puede advertir que ese índice crece de 18 causas iniciadas cada mil habitantes en 1992 a 29 causas iniciadas cada mil habitantes en 1997.

Fuente: Departamento de Estadísticas de la Procuración General y Subsecretaría de Planificación de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>9</sup> Este estancamiento se percibe si se advierte la participación porcentual del presupuesto del Poder Judicial con relación al Presupuesto Provincial que declina de un 7,24% en 1991 a un 4,27% en 1996, no obstante haber aumentado el presupuesto total de la Provincia de \$3.648.583.400 en el año 1991 a \$7.821.974.356 en el año 1996. Esta declinación relativa de los recursos del Poder Judicial contrasta significativamente con el desmesurado crecimiento de la conflictividad social ya expresado.

<sup>10</sup> Ley 11.868 (B.O.P. 3-12-96).

<sup>11</sup> Ley 12.068 (B.O.P. 12-1-98); Ley 12.069 (B.O.P. 12-1-98); Ley 12.154 (B.O.P. 11-8-98); Ley 12.155 (B.O.P. 11-8-98); Decreto 1046/99 (B.O.P. 11/12-5-99); Decreto 4574/99 (B.O.P. 8-2-99).

a las pruebas de la Investigación Preliminar y a los consensos de las partes, es necesario que la escritura registre estas pruebas. De este modo la eficiencia de la oralidad requiere de la escritura.

### **1.3. Autoría del Código: pluralidad de intervinientes**

Una última nota de este proceso de construcción legal se refiere a la autoría plural del mismo. A diferencia de Códigos anteriores con paternidades únicas -los Códigos de Vélez, el Código de Moreno, el Código de Jofré-, este Código tuvo una participación plural. Un modo de operar muy valioso a condición que todos los participantes puedan mirar todo el producto final, para “homogeneizarlo”, pues de lo contrario es esperable que “muchas manos en un plato hagan mucho garabato”.

## **2. El CPP como “producto”**

Por el singular proceso de gestación el nuevo Código como un producto textual se vio sometido a ciertas tensiones y dificultades. Analizaré unas y otras.

### **2.1. Un Código con tensiones internas**

Parte de las tensiones internas del nuevo C.P.P. están estrechamente relacionadas con las paradojas de la oralidad.

De este modo la Investigación Penal Preparatoria fue básicamente concebida con formas escritas que asegurasen las garantías constitucionales en la colección probatoria sobre la cual fundar los sobreseimientos, la suspensión del juicio a prueba o el juicio abreviado. Formas sancionadas bajo pena de nulidad.

Este formalismo -que contrasta por cierto con la eficiencia, inmediación y rapidez, pues la producción escrita lleva cierto tiempo y supone inevitablemente formas de mediación- se vio sometido luego a leyes que, como la de Ministerio Público, predicen la informalidad de las pruebas, y aún su incompletitud.

Otra tensión del nuevo C.P.P. es la que existe entre la celeridad de los tiempos, la fatalidad de los plazos, y la complejidad de los

---

<sup>12</sup> Ley 12.061 (B.O.P. 8/9-1-98); Ley 12.097 (B.O.P. 5-5-98).

procedimientos, en especial los de la I.P.P., cuyos actores principales, los Fiscales, deben requerir múltiples autorizaciones ante el “Juez de Garantías”, y se ven sometidos, además, a una estructuración verticalista en la ley de Ministerio Público. Por otra parte las impugnaciones durante la I.P.P. y el diseño complicado de los recursos, el de apelación por ejemplo, también añade complejidad a esta instancia preliminar, al cabo de la cual, no está de más recordarlo, pueden producirse verdaderas sentencias definitivas.

Otras tensiones del Código se pueden referir a cuestiones diversas de la oralidad.

Una de ellas alude a la víctima revalorizada en el nuevo C.P.P. que, no obstante, no cuenta con asistencia jurídica garantizada.

La concepción de la Casación revela asimismo otros fenómenos tensionales del nuevo C.P.P. Ya que la Casación, históricamente concebida como un Tribunal Final de Derecho que no se ocupa de cuestiones constitucionales, ha sido pensada sin mecanismos que “uniforme” la propia jurisprudencia casatoria, sin “obligatoriedad” alguna hacia los Tribunales inferiores, con una Instancia superior de contralor decisorio, como la S.C.B.A., y que entiende no sólo en cuestiones de derecho,

sino también de hecho, además, claro está, de las constitucionales<sup>13</sup>.

Finalmente una última tensión entre el nuevo C.P.P. y su legislación complementaria no es interna a la misma, sino que se relaciona con otras reglas nacionales, como las que regulan el llamado principio de legalidad, que confronta con los mecanismos denominados de disposición de las acciones, que también apuntan a evitar la oralidad para no colapsarla; o reglas locales que aludían al antiguo C.P.P. y sus instituciones como ocurría con la regulación del procedimiento contravencional, o la legislación de la infancia. Toda esta constelación de reglas anteriores en las que se introdujo el nuevo C.P.P. ha derivado inconsistencias y silencios regulatorios.<sup>14</sup>

## 2.2. Un Código con dificultades

El nuevo C.P.P., tanto por su forma de gestación, como por las tensiones que posee, presentó, al momento de ser sancionado, dificultades de consistencia y completitud que se evidenciaron en las leyes que debieron reformarlo, en forma directa o indirecta, antes de su puesta en vigencia. Leyes que produjeron no pocas modificaciones en el texto joven del C.P.P.<sup>15</sup> Modificaciones que afectaron su estudio, condición necesaria pero insuficiente de una adecuada capacitación de los futuros operadores.

## 3. La gestión de la vigencia

---

<sup>13</sup> Esta carencia regulatoria se refleja en el Reglamento elaborado por la Casación que ha regulado los Fallos Plenarios, asumiendo funciones legislativas cuya constitucionalidad es extremadamente cuestionable, sobre todo cuando “imponía” a los Tribunales inferiores “obedecer” sus doctrinas (ver arts. 61 a 68; B.O.P. 28/6/99).

<sup>14</sup> La sanción de la Ley 12.339 que establece que en el Fuero de Menores continuará aplicando supletoriamente las disposiciones procesales de la Ley 3.589, durante un año a partir del plazo fijado por el art. 3 bis de la Ley 12.059, ha remediado este silencio inicial. Por otra parte nada se ha resuelto sobre la aplicación subsidiaria en el procedimiento de Faltas Policiales que, en su art. 3, remite al Cód. de Procd. Penal –Ley 3589- actualmente derogado, sin que se haya otorgado suprallegalidad como se hizo en el Fuero de Menores, tornándose incompatible el régimen procesal de Faltas con el actual C.P.P.

<sup>15</sup> Ley 12.059 (B.O.P. 8/8-1-98) que modificó 59 arts. y derogó 3 de la Ley 11.922. Además sustituyó el Cap. VII del Tit. VI, Libro I “Nulidades” por el Título VII; Sustituyó el Tit. VII “Medios de Prueba”, Libro I, por el Título VIII; Sustituyó el Tit. VI “Citación a Juicio”, Libro II por el Título VI “Elevación a Juicio”.

Ley 12.160 (B.O.P. 24-9-98) que incorpora el art. 3 bis (Aplicación subsidiaria del Cód. de Proc. Penal – Ley 3589- al Fuero de Menores).

Ley 12.161 (B.O.P. 24-9-98) que derogó el inc. 4 del art. 4 de la Ley 12.059, y sustituye el inc. 3 del art. 4 de la Ley 12.059, el art. 10 de la Ley 11.982, el inc. 1 del art. 15 de la Ley 12.061 y el inc. 2 del art. 18 de la Ley 12.061.

Decreto 1229/98 (B.O.P. 31-8-98).

Con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo C.P.P., la Ley 12.278 (B.O.P. 16-4-99) que modifica los arts. 144, 148, 169 inc. 2 y 171.

Si el simple texto legal presentaba problemas dignos de considerar, la gestión de su vigencia fue mucho más grave aún.

¿Cuáles eran sus dificultades?

Al menos de dos tipos. Las primeras derivan de las características de la provincia, su población y sus Instituciones Policiales y Judiciales, y deben ser enfrentadas por cualquier ley que desee instrumentarse en ella. Las segundas, en cambio, se refieren a la coexistencia de dos sistemas normativos diversos, uno de ellos, el que se regía por el Código de Jofré, con un significativo número de causas en trámite, no menos de 500.000 en toda la provincia.

La provincia, de muy disímil estructura poblacional, poseía una estructura policial difundida en el territorio durante la vigencia del Código Jofré. Y esta estructura “dispersa” era la que originariamente debía receptor denuncias e instruir los procedimientos con conocimiento de los Jueces en lo Criminal y Correccional. La estructura judicial, en cambio, estaba y está concentrada en las cabeceras de departamentos judiciales. De este modo las causas se instruían de manera horizontal y luego se concentraban en la instrucción judicial. Un conteo de las hojas de cualquier expediente, permitiría saber la importancia del aporte policial en estos casos, que involucraba también las instancias de comunicación de las causas, es decir de las notificaciones. Quien desease entonces sustituir por completo la faena policial -como parece insinuarse con el nuevo C.P.P.- debía contar también con una estructura extensa bien dotada y bien comunicada para reemplazarla. Esta estructura sencillamente no existe.

Por otra parte la nueva estructura judicial debía coexistir con la anterior regulada por el Código sustituido. Y esta coexistencia era complicada por partida doble.

Por un lado, porque también las formas de reclutamiento de los nuevos funcionarios mutaba en forma simultánea y era sometida a una demanda caracterizada por la masividad. Por otro, porque era esperable un vaciamiento de funcionarios del antiguo sistema hacia el nuevo sistema, deseosos de mayor fortuna y estabilidad.

Finalmente, porque la implementación del nuevo C.P.P. exigía nuevos cargos, nuevas estructuras de funcionamiento, nuevas

reglas de adjudicación de tareas, nuevos sistemas de registración y recolección de la información, nuevos sistemas de comunicación e interrelación entre las dependencias involucradas en las distintas etapas del proceso, sobre todo en la I.P.P, nuevos espacios y también nuevas habilidades en los operadores que excedían el conocimiento del nuevo C.P.P. y sus principios inspiradores, ya que -por ejemplo- los abogados no se encuentran -salvo excepciones- formados para la investigación “científica” de los delitos. Si los procesos de informatización incipiente de las estructuras judiciales anteriores al nuevo C.P.P. eran condiciones deseables para analizarlas y mejorarlas, una adecuada “red informática” (que permita la integración departamental, y aún provincial) parece ser condición necesaria para el cumplimiento de los plazos y exigencias del nuevo sistema.

Todos estos problemas fueron significativamente desconsiderados, y se agravaron mucho más por la Crisis que estalló en la Policía Bonaerense.

De este modo aparecieron nuevos y preocupantes “cuellos de botella”:

- ⇒ Primero en los Juzgados residuales, a los que les fueron “devueltas” todas las actuaciones sumariales que se encontraban en sede policial.
- ⇒ Luego en las dependencias policiales que fueron encargadas para actuar la Instrucción -las llamadas DDI-.
- ⇒ Después en las Unidades Funcionales de Instrucción -las llamadas UFI- y
- ⇒ Por último en las instancias judiciales:

Los Juzgados de Transición y los Juzgados de Garantías.  
A los que se agregan los “históricos” de la S.C.B.A. y los actuales de la Casación.

Estos cuellos de botella eran previsibles, sin embargo en reiteradas oportunidades se sostuvo que no se necesitaban nuevos recursos, o que a lo sumo con unos cuatrocientos cargos bastaba. Fue una mirada voluntarista que no pudo o no quiso registrar las severas

dificultades que se avizoraban con sólo consultar las estadísticas de tramitación y de conflictividad<sup>16</sup>.

Por otra parte también la transformación fue paradójica, ya que la reconversión de cargos en nuevos cargos produjo ciertos desequilibrios y desaprovechamientos:

Los operadores familiarizados con la oralidad -los integrantes de Cámaras de Apelación- no fueron integrados a los nuevos Tribunales Orales.

Aquellos con experiencia en la investigación, los Jueces en lo Criminal y Correccional, no se ocuparon ya de ella.

Los Fiscales, cuya participación en la antigua Instrucción sumarial era no protagónica, pasaron a dirigir la nueva I.P.P. Y debieron hacerlo con la Institución Policial en crisis<sup>17</sup>.

Por otra parte la puesta en funcionamiento del nuevo C.P.P. generó situaciones de muy desigual distribución de las tareas. De este modo hubo órganos con poca tarea, y órganos absolutamente desbordados.

Una gestión cuidada debió poseer un registro interdisciplinario de las necesidades que la convivencia de dos sistemas planteaba, y muy en especial de las nuevas estructuras que se requerían de muy diversa índole.

Las urgencias se convirtieron en el principal obstáculo para una gestión adecuada.

Un aspecto nada desdeñable en esta operatoria fueron los procesos de capacitación de los futuros operadores.

---

<sup>16</sup> Un estudio realizado por la Subsecretaría de Planificación de la Suprema Corte de Justicia en el año 1997, cuyas conclusiones fueron publicadas en el Diario "La Nación" con fecha 3 de diciembre de 1997, estimó necesarios para cubrir los requerimientos del nuevo Código un total de 1.263 cargos (989 restando los 274 cargos existentes), distribuidos en las distintas dependencias involucradas en el proceso. La diferencia sustancial entre la cantidad de cargos estimada por la Subsecretaría de Planificación y por la Comisión redactora (400 cargos), radica, entre otros motivos, en que los valores fueron calculados realizando una proyección de las causas iniciadas hacia 1998, avizorando una tendencia estable de crecimiento de las mismas del orden del 10% anual, mientras que el estudio preliminar se realizó sobre la base de los promedios de causas iniciadas en el periodo 1990-1995.

<sup>17</sup> Todo ello sin contar que para seleccionar los nuevos fiscales no fueron requeridos conocimientos indispensables para la Investigación como la Criminalística, ya que las pruebas de oposición versaron sobre un programa de contenidos exclusivamente de derecho. Una dificultad severa si se advierte que esta disciplina tampoco integra las Curriculas de grado de las Carreras de Abogacía.

Imperó en la capacitación extrajudicial la idea de que bastaba con capacitar en los "principios", y que éstos y la letra del nuevo C.P.P. debían ser bajados a los abogados.

No se advirtió, en cambio, lo relevante del desarrollo en el entrenamiento de nuevas habilidades y nuevos conocimientos para los abogados, poco formados en temas indispensables para la nueva gestión.

Los cargos y sus requerimientos de conocimientos y habilidades no se formularon adecuadamente.

#### **4. La eficacia de la vigencia**

Un análisis de la eficacia de la vigencia puede efectuarse desde ópticas diversas. Una, que podemos denominar intrínseca al nuevo C.P.P., que es interrogar por el cumplimiento de las metas que su sanción intentó satisfacer. Y entre ellas la superación o no de las falencias que provocaron la innovación.

En este aspecto es importante preguntarse por el número de causas que llegaron a sentencia en este año, y correlacionarlo con el número de causas recibidas.<sup>18</sup>

También por el número de causas falladas en juicio oral y corroborándolas con las causas substanciadas de manera similar durante el período anterior.

Finalmente, preguntarse si el número de detenidos con proceso pendiente ha disminuido o si, al menos en las causas falladas, se han acelerado los términos en que se llegaba a sentencia definitiva.

Por cierto en la lectura e interpretación de estos datos deberá considerarse que el tiempo de la vigencia relativiza las posibilidades para pronunciarse con suficiente criterio en un sistema que se inicia.

Otro análisis posible, en cambio, se vincula con la eficacia con que fueron tratadas las causas de la transición. Y nuevamente se

---

<sup>18</sup> En el Período 28/9/98 al 15/2/2000, se elevaron 7.343 causas a Tribunales Criminales, de las cuales se concluyeron 2.933. De ellas, 492 por sentencia juicio común; 1314 por juicio abreviado; 842 por suspensión de juicio a prueba. En los Juzgados Correccionales la relación fue: elevadas a juicio 4.140, concluidas 2.210. Por sentencia juicio común 257; por juicio abreviado 239 y por suspensión de juicio a prueba 1.346. Datos obtenidos de "El Poder Judicial en Cifras", Serie 2, Subsecretaría de Planificación de la S.C.B.A, La Plata, 2000.

imponen evaluaciones similares, en especial con relación al número de causas terminadas por los juzgados respectivos.

Finalmente una evaluación de la eficacia de este Código puede interrogarse por otros indicadores diversos de los que motivaron la sanción del C.P.P.

Y verificar, por ejemplo, el número de causas con autores conocidos, el número de detenciones, el número de acusaciones fiscales, el número de defensas, la calidad de la asistencia a los damnificados, su participación y asistencia jurídicas en los procesos, etc.

En este aspecto la interrogación apunta a conocer la eficiencia del nuevo sistema como integrante del control social formal de nuestra provincia.

## **5. ¿Qué hacer?**

Nadie duda de la bondad de los principios del nuevo C.P.P. Pero acordar con los principios puede ser lisa y llanamente insignificante si no se puede gestionar adecuadamente un texto legal consistente que los operacionalice y con prácticas y modos de empleos de la nueva ley que no traicione ni los principios, ni los textos.

En este sentido los cambios posibles deben ser vinculados a las dificultades que se hayan inventariado. Y pueden ser discriminados en dificultades con los principios, dificultades con el texto del nuevo C.P.P., dificultades con la gestión del nuevo C.P.P., y problemas con la transición.

Comencemos por los principios y con relación a ellos es claro que con ciertos principios no es fácil coincidir. Así por ejemplo la estructuración verticalista del Ministerio Público no es loable. La responsabilidad funcional de cada uno de los Agentes Fiscales no debe ser sometida a "obediencias debidas". Deben ser responsabilizados los titulares de las acciones públicas y por cierto controlados. Y este principio impone por consiguiente, tanto repensar ciertos aspectos de la ley de Ministerio Público, como del nuevo C.P.P., en especial con relación a la I.P.P.

Más allá de la modificación de este criterio, que ha inspirado la estructura del Ministerio Público, debe contarse no sólo con un

Ministerio Público Investigador, sino garantizarse adecuadamente la defensa técnica no sólo de los imputados, sino también de las víctimas.

Un número deficitario de defensores aplicados a estas tareas puede ser extremadamente riesgoso para las garantías que se dicen defender en los textos legales. Porque un defensor atiborrado debe encontrarse -sin duda- en serios dilemas éticos frente a los juicios abreviados que le permiten prescindir de la tarea desgastante de las audiencias orales que también ahuyentan a los defensores privados. De igual manera las víctimas no sólo deberían contar con derechos escritos que le deben ser informados, sino con operadores jurídicos que les puedan dar adecuada existencia.

Un principio rector del nuevo C.P.P. ha sido la oralidad. Ahora bien, admitirla, como hemos visto, es exponerse a sus paradojas y límites, de manera que no pareciese correcto enunciarla como criterio absoluto, pues sabemos no lo es. Más aún, la escritura, asociada en el pensamiento procesal a la inquisición, debe ser adecuadamente revalorizada. No sólo por sus vínculos inexorables con el juicio abreviado, sino también por el grado de certidumbre que importa. Ni las leyes más importantes, ni los contratos significativos -esas leyes que se dan las partes- prescinden de la escritura que, al fin y al cabo, es la que en el devenir humano traza las fronteras entre la historia y la prehistoria.

En este sentido los topes previstos para la procedencia del juicio abreviado son extremadamente elevados e incluso importan un desmedro de la propia oralidad que preveía el Código de Jofré. Estos topes penales no se compadecen con otras instituciones de evitación del juicio, ni con instituciones similares en el derecho extranjero de tradiciones jurídicas análogas a la nuestra.

Otro principio sostenido por el nuevo C.P.P. es el llamado acusatorio en el que el Fiscal puede disponer de la acción, apelando a la oportunidad como criterio regulador.

Se coincida o no con este principio parece claro que no se encuentra regulado en el Código Penal de modo que en este aspecto su constitucionalidad es cuestionable.

Si desplazamos el interés de los principios al texto del C.P.P. es claro que con las sucesivas modificaciones se han presentado

algunas dificultades de consistencia. Un ejemplo de ello es la formalidad de la prueba y su presentación, regulada también por la ley de Ministerio Público. Y la formalidad o informalidad de la prueba no son cuestiones de poca importancia, pues a ella se refieren muchas nulidades que lentifican los procedimientos y porque la informalidad presenta no pocas dificultades, sobre todo con relación a delitos complejos en los que se involucre la administración.

Otros problemas se refieren a la regulación de la I.P.P. que no parece saludable en algunos aspectos.

La complejidad de las autorizaciones que deben requerir los fiscales debe ser repensada.

También los recursos frente a sus decisiones. Deben existir pocos y eficientes en tanto se trate de proteger la libertad individual, como ocurría antaño con el habeas corpus en el C.P.P. Jofré. No es para nada razonable una intervención desmedida de la Casación en la I.P.P., un Tribunal desbordado, y concentrado en la Capital de la provincia.

También el nuevo C.P.P. puede ser observado en la forma como se ha regulado la Casación. En este sentido:

La Casación debe ser Tribunal de Derecho, con estructuración suficiente en número y localización de las Salas, con procedimientos de uniformación de jurisprudencia frente a precedentes contradictorios.

Las dificultades de gestión de las Instituciones del nuevo C.P.P. y las que se encuentran en transición deben responder al análisis diagnóstico que de ellas se haga y muy en especial a la adopción de recursos destinados a evitar los "cuellos de botella" referidos.

La administración de las causas del antiguo sistema deben contar con número suficiente de recursos para su tramitación justa, pronta y eficiente.

En la forma de evaluar debidamente la operatoria del nuevo C.P.P. no deben privar ni las urgencias, ni las emergencias, ni el discurso monopólico de los abogados.

Una suerte de verborrea legislativa ha caracterizado el proceso de innovación del sistema procesal local. Leyes que se sucedieron

de forma vertiginosa, de modo que ni siquiera ha sido posible analizarlas de modo cuidado.

Esta urgencia y emergencia en los cambios legales es un verdadero obstáculo no sólo para una meditación y debate de las reglas, sino también para un adecuado registro de las estructuras mínimas indispensables para hacerlas operativas.

Y en este análisis es deseable que concurren no sólo los especialistas en derecho procesal. Es saludable que otras especialidades, sobre todo las que hacen de los procesos de administración, comunicación, gestión e informática, los objetos de sus desvelos académicos, sean convocadas.

Tampoco los ciudadanos deberían ser convidados de piedra en estas tareas y mucho menos los operadores, esos que padecen las leyes, sufren hambre y sed de justicia, o se alimentan de ella a veces con expectativas, y otras tantas con insomnios.